

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., MAYO DOS DE DOS MIL VEINTIDOS

Asunto a Resolver

El recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por la parte actora contra auto proferido el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechaza la demanda al considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto recurrido, toda vez que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de **MARIA EMILCE SALAZAR GONZALEZ, DAVID EXCELINO SALAZAR GONZALES, GERARDO FLOBER SALAZAR GONZALEZ, BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ**, herederos del señor JOSE JAIRO SALAZAR GONZALEZ.”

Consideraciones

El artículo 90 del C. G. del P., establece: “....

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

.....”

Por su parte, el artículo 82 ibidem, indica: “**REQUISITOS DE LA**

DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

....”

Igualmente el artículo 84 de la misma legislación, regula: “**ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo [85](#).
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.”

Con fundamento en la normatividad transcrita y descendiendo al caso concreto, la decisión se mantendrá, pues mírese que el aquo en el auto inadmisorio indicó entre otros: *TERCERO: Deberá allegar registro civil de nacimiento de MARIA EMILCE SALAZAR GONZALEZ, DAVID EXCELINO SALAZAR GONZALES, GERARDO FLOBER SALAZAR GONZALEZ, BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ y MIGUEL ALBERTO SALAZAR GONZALEZ herederos del señor JOSE JAIRO SALAZAR GONZALEZ.*”

Siendo claro que, el motivo de inadmisión, que finalmente generó el rechazo, fue el hecho de no aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados en su condición de herederos determinados del señor JOSE JAIRO SALAZAR GONZALEZ aspectos sobre los cuales se fundamenta el recurso de apelación, debe señalarse en principio, que uno de los motivos de inadmisión que generó el rechazo, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en éste caso se tornaba imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda se dirigía contra de MARIA EMILCE SALAZAR GONZALEZ, DAVID EXCELINO SALAZAR GONZALES, GERARDO FLOBER SALAZAR GONZALEZ, BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ, MIGUEL ALBERTO SALAZAR GONZALEZ, como herederos determinados de JOSE JAIRO SALAZAR GONZALEZ, luego era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con los documentos solicitados por el despacho, motivo por el cual la inadmisión en tal sentido era razonable.

Memórese que el artículo 85 del C.G.P., regula: “**PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2.”.

Verificando el texto de la demanda, no se observa que se hayan aportado los mencionados documentos para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, como tampoco se solicitó que se ordenara a los convocados allegar los mismos, como se pretende ahora con el escrito subsanatorio, lo cierto es que son pruebas que corresponden a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a sus contradictores, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 ibídem, contrario a lo manifestado por el recurrente en el sentido que no constituye una causal de inadmisión.

Ahora, si bien en la subsanación de la demanda la parte demandante respecto al numeral tercero de indamisión y que fue el fundamento del rechazo, indicó : “Me permito manifestar al señor juez que ha sido imposible conseguir los registros civiles, de los demandados MARIA EMILCE SALAZAR GONZALEZ ,DAVID EXCELINO SALAZAR GONZALES, GERARDO FLOBER SALAZAR GONZALEZ, BLANCA MAGNOLIA SALAZAR GONZALEZ por cuanto los demandados se niegan a dar información sobre los registros civiles y así mismo se rehúsan a dar su identificación, para así solicitarlos a la Registraduría, por tal motivo ruego al señor juez con todo respeto, que ordene a los herederos determinados del señor JOSE JAIRO SALAZAR allegar los respectivos registros civiles” ,este despacho advierte que tal proceder es viable siempre y cuando previamente se haya hecho la solicitud a las respectivas entidades encargadas de su expedición, lo que aquí no se demostró, dado que no se acreditó tal situación mediante copia de la petición radicada o la respuesta brindada por la entidad, en donde le informaran la imposibilidad de expedir tales documentos, para que el Despacho pudiera librar oficios en tal sentido, pues es, en todo caso, una carga que debe cumplirse para adelantarse el proceso, dado que, se itera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 16 de Septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechaza la demanda al considerar que no se subsanó en debida forma.

Segundo.- REMITIR El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin costas, por no estar trabada la Litis

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0844